



Diputado Omar Bazán Flores

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

El suscrito Omar Bazán Flores, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa de Ley con carácter de decreto a fin de reformar el artículo **154 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, para prohibir el uso de fuegos pirotécnicos en las celebraciones cívicas, culturales o festejos populares de cualquier índole, en protección a las personas con hiperacusia, en especial a quienes presentan autismo y trastorno del procesamiento sensorial, garantizando el acceso efectivo al derecho humano a un medio ambiente sano**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En fechas de celebraciones, la pirotecnia se usa a veces de una manera indiscriminada, causando daños a la salud, especialmente en colectivos con hiperacusia. Las personas con autismo y trastorno del procesamiento sensorial no perciben los estímulos auditivos de una manera normal, muchas personas con



Diputado Omar Bazán Flores

autismo tienen una reacción muy significativa frente a ruidos de alto impacto, como es el caso de los cohetes, petardos y fuegos pirotécnicos que se emplean en celebraciones navideñas, de fin de año o de fiestas tradicionales patronales

Suelen ser situaciones de ruidos de impacto de corta duración y niveles de presión acústica altos, por encima de los 120 dB, algunos alcanzando los 140dB. La mayor parte de la energía está en las bandas de 125, 250 y 500Hz

Las personas con hiperacusia tienen una mayor sensibilidad a la entrada auditiva y durante los estudios realizados comentan el haber experimentado información auditiva a niveles insoportablemente altos, pues tienen dificultades con la activación sensorial y su sistema nervioso central tiene dificultades para identificar de manera apropiada la intensidad, frecuencia, duración y complejidad de los estímulos ambientales generando problemas al filtrar sonidos significativos del medio ambiente. Esta incapacidad para filtrar puede conducir a una cantidad abrumadora de estímulos entrantes, lo que resulta en hiperreacciones debido a una sobrecarga sensorial.

Las personas con este tipo de padecimientos han sido objeto de protección especial por el legislador, expidiendo por ejemplo la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Chihuahua, Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 12 de mayo de 2018, en su artículo 2 establece como objeto el siguiente:

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los



Diputado Omar Bazán Flores

Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, sin perjuicio de los demás derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Así mismo, tiene por objeto garantizar la atención integral y protección a las personas con trastorno del espectro autista y complementar las demás normas existentes sobre la materia, estableciendo un régimen legal que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, protección de la salud, educación inclusiva, capacitación, inserción laboral y social incluyendo la cultura, recreación y el deporte.

En armonización con el objeto previsto en la referida Ley, pero además en preservación de los derechos de cualquier persona o ser vivo que se ve afectada por la contaminación por ruido, es que debe valorarse la prohibición absoluta del uso de pirotecnia en los festejos tradicionales de cualquier índole, pues aunque efectivamente no soslayamos que forman parte de la cultura popular, se debe ponderar su grado de peligrosidad y daño al medio ambiente y a la salud de las personas, aun cuando se asuma un impacto transitorio, pues su intensidad es lo que traduce esa actividad en afectación grave a la salud de las personas con hiperacusia, como el caso de los colectivos con autismo.

El ruido es una de las principales molestias para la población y el ambiente, causa problemas de salud y altera las condiciones naturales de los ecosistemas. Este tipo de contaminación se presenta a mayor escala en los grandes conglomerados urbanos, ocasionando muchas veces lesiones fisiológicas y psicológicas que suelen detectarse cuando el daño es irreversible.



Diputado Omar Bazán Flores

La Organización Mundial de la Salud estableció que el nivel máximo de contaminación sonora es de 85 decibelios en el día (8 horas continuas). Esta situación, que parecería ser específica de las grandes ciudades y de entornos urbanos, también genera gran afectación a la vida silvestre (flora y fauna).

En el artículo 150 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 12 de mayo de 2018, se establece prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas:

Artículo 150. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en las Normas Técnicas Ambientales y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Estado y los municipios considerando los valores de máximos permisibles para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente. Las Dependencias Estatales y los Gobiernos Municipales adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Si bien, el uso de la pirotecnia no es ni remotamente el principal factor de la terrible contaminación por ruido, sin lugar a dudas su intensidad genera momentos de verdadero pánico en las personas que presentan hiperacusia.



Diputado Omar Bazán Flores

Es preciso mencionar, que el límite máximo permitido según la Norma Oficial Mexicana, NOM-081-SEMARNAT-1994, durante ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento es de 100 decibeles, sin embargo, el ruido por pirotecnia de suyo supera ese límite, pero además Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, establece como límite 68 decibels.

Tomando en cuenta que la efectividad de la Ley aplicable al caso ha sido limitada, pues a pesar de que la Norma Oficial Mexicana establece un límite de decibels en el uso de pirotécnica, esta actividad lo supera por sí misma, de tal manera que debe ser prohibida de forma expresa en el artículo 154 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, ya que atenta contra el derecho humano a un medio ambiente sano y como parte del derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos incluyendo a esta Soberanía, como lo sostienen las siguientes tesis:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia



Diputado Omar Bazán Flores

jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro digital: 2002501 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 626 Tipo: Aislada



Diputado Omar Bazán Flores

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Diputado Omar Bazán Flores

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Diputado Omar Bazán Flores

Registro digital: 2012127 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.7o.A. J/7
(10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio
de 2016, Tomo III, página 1802 Tipo: Jurisprudencia

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VII al artículo 154 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 154. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:

I. a la VI. ...

VII. *No se permitirá en zonas urbanas el uso de fuegos pirotécnicos como parte de festejos o celebraciones cívicas, festivos o reuniones populares de cualquier índole.*

...

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Diputado Omar Bazán Flores

En el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 21 días del mes de
Diciembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente del Congreso del Estado de Chihuahua